

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0154-2019, donde obra Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales N° 0819 del 13 de febrero de 2019, mediante el cual el señor **Jesús María Baena**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.932.637, radico queja en

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

contra de la señora **Eucaris Silva Úsuga**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.409.152, por presunta afectación al recurso flora en el predio denominado finca La Mesita, ubicado en la vereda Las Claras, corregimiento San Jose De Apartadó, municipio de Apartadó.

SEGUNDO: El señor Jesús María Baena, allegó escritura pública N° 722 del 7 de abril de 1994, de la notaria única del circulo de Apartadó, mediante la cual acredita la propiedad del bien inmueble ubicado en el paraje El Cuchillo, corregimiento de San José Apartadó. .

TERCERO: Mediante Formato Único de Noticia Criminal de la fiscalía general de la Nación, se evidencia denuncia por hurto en contra de la señora **Eucaris Silva Úsuga**, para efectos se trae a colación los siguientes apartes:

"Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. Contesto// a principios del mes de enero la señora Eucaris (sic) Silva, contratara a unos señores para que cortaran una madera de cedro y roble, los cuales están propiedad ubicados en la vereda El Cuchillo terrenos Los Alticos, ni ella ni nadie me pidió permiso para talar dichos árboles, tampoco cuenta con la licencia y ni los permisos de CORPOURABA, hasta la fecha ya van talados entre 30 y 40 árboles y la señora manifiesta no responder por los hechos. Pregunta //manifieste si tiene conocimiento cuantas personas cometieron el hurto. Contesto//01 persona. Pregunta. Manifieste si tiene conocimiento qué relación tiene usted con la denunciada. Contesto// ella es mi ex cuñada".

CUARTO: Personal de la Corporación realizo visita de inspección ocular al predio en mención, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1117 del 20 de junio de 2019, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto	Segundo	Grado	Minuto	Segundos
		s	s	s	s	
Sitio tala de arboles	07	53	34.4	76	33	01.4
Casa	07	53	31.9	76	33	08.0

Conclusiones:

Se realizó visita técnica en el corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartadó, Predio los Alticos, con el fin de atender queja interpuesta por el señor Jesús María Baena Marín identificado con cedula de ciudadanía número

AUTO

3

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

71.932.637, sobre presunta infracción ambiental, por la tala de árboles sin autorización, durante el recorrido se evidencia intervención de **(tres) 3 hectáreas**, dicha área esta categorizada en el POF como área forestal de protección, en donde se debe mantener en forma permanente su cobertura, y que debido a sus condiciones ambientales, ecológicas y socioculturales pueden ser objeto de uso, manejo y aprovechamiento sostenible de sus bienes forestales y del ofrecimiento de servicios ambientales; sin agotar la base de los recursos en que se sustentan o su productividad futura

De acuerdo a declaraciones del señor Jesús María Baena Marín esta intervención fue realizada bajo la autorización de la señora Eucaris Silva Usuga identificada con cedula de ciudadanía número 39.409.152 habitante del corregimiento de San José de Apartadó que además fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación del Municipio de Apartadó por hurto de madera en propiedad privada.

En el área intervenida fueron encontrados 30 tocones de árboles talados, todos ellos ubicados en áreas forestales de protección para el uso sostenible, asociados a dos (2) especies esta son: Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata* L), con un volumen total aprovechado **35.46 m³** madera en bruto, como se muestra a continuación:

Nombre común	Nombre científico	volumen (m³) bruto	No. de tocones
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	5,39	5
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	30,07	25
Total		35,46	30

La especie Roble (***Tabebuia rosea***) no presenta veda o restricciones a nivel regional o nacional para su aprovechamiento; la especie Cedro (***Cedrela odorata***) se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, **En Peligro (EN)** denominándose a si a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

El predio donde se realizó la tala de los árboles no cuenta con registros de autorización de aprovechamiento forestal. Además se evidenció, que en la tala no fueron respetados lo DMC establecidos por CORPOURABA para las especies aprovechadas. El aprovechamiento se realizó en un periodo de dos semanas, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierra.

La madera obtenida del aprovechamiento según lo informado por el quejoso fue comercializada de manera ilegal.

Además de lo antes mencionado, la cobertura vegetal cumple un rol esencial, ya que aportan a la conservación del suelo, regulación de temperatura, abastecimiento de fuentes hídricas, preservación de la diversidad biológica y demás servicios ecosistémicos. Realizar una acción como la tala árboles genera desestabilidad en ese tipo de ecosistemas, atentado contra recursos naturales.

AUTO

4

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

QUINTO: La especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017.

SEXTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015; artículo 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez verificada el Centro de Información de Tramites -CITA, no se encontró información relacionada con el trámite de aprovechamiento forestal persistente para el predio denominado finca denominada Los Alticos, ubicado en la vereda Cuchillos, corregimiento San Jose De Apartadó, municipio de Apartadó, razón por la cual, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la señora Eucaris Silva Úsuga, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.409.152, por la presunta afectación al recurso flora, por la tala de 30 árboles de las especies de Roble (*Tabebuia rosea*) y cedro (*Cedrela odorata*) tal como se describe a continuación:

Nombre común	Diámetro del tocón (cm)	Altura (m)	Volumen bruto (m³)
Roble	40	11	0,90
Roble	30	10	0,46
Roble	35	10	0,63
Roble	45	12	1,24
Roble	55	14	2,16
Cedro	50	13	1,66
Cedro	46	13	1,40
Cedro	42	12	1,08
Cedro	37	10	0,70
Cedro	40	11	0,90
Cedro	38	11	0,81

AUTO

6

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Nombre común	Diámetro del tocón (cm)	Altura (m)	Volumen bruto (m³)
Cedro	58	15	2,58
Cedro	43	12	1,13
Cedro	39	11	0,85
Cedro	46	12	1,30
Cedro	35	10	0,63
Cedro	51	13	1,73
Cedro	50	13	1,66
Cedro	62	15	2,94
Cedro	38	11	0,81
Cedro	43	12	1,13
Cedro	40	11	0,90
Cedro	46	13	1,40
Cedro	67	18	4,13
Cedro	30	10	0,46
Cedro	25	8	0,26
Cedro	32	10	0,52
Cedro	24	8	0,24
Cedro	27	9	0,33
Cedro	21	8	0,52
Total			35.46

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Directora General de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

V DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **Eucaris Silva Úsuga**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.409.152, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **Eucaris Silva Úsuga**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.409.152. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **Jesús María Baena**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.932.637, en calidad de presunto propietario del predio denominado finca La Mesita, ubicado en la vereda Las Claras, corregimiento San Jose De Apartadó, municipio de Apartadó.

AUTO

8

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

SEPTIMO. Remitir copia de la presente decisión y de los siguientes documentos a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.


- ❖ Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 0819 del 13 de febrero de 2019.
- ❖ Formato único de noticia criminal-denuncia por hurto
- ❖ Informe técnico N° 1117 del 20 de junio de 2019.

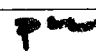
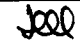
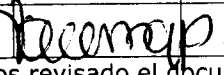
OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		04 de septiembre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		12-11-19.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0154- 2019